

LEY N° 3.918

Mendoza, 7 de agosto de 1973.

(Ley General Vigente con Modificaciones)
(Texto actualizado al 20/12/1977)

B.O. : 14/08/73

Nro.Arts.: 0079

Tema : Código Procesal Administrativo

TITULO I De la Materia Procesal Administrativa

Artículo 1° - La Suprema Corte de Justicia de la Provincia conocerá y resolverá en instancia única, en las acciones que se deduzcan por violación de un derecho subjetivo o interés legítimo regido por Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato, Acto o cualquier otra disposición de carácter administrativo.

Artículo 2° - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son impugnables por las vías que este Código establece:

a) Los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales siempre que la impugnación se funde en razones de ilegitimidad. El concepto de ilegitimidad comprende los vicios en la competencia, objeto, voluntad y forma del acto, la desviación y el abuso o exceso de poder, la arbitrariedad y la violación de los principios generales del derecho;

b) Los actos separables de los contratos en la actividad administrativa;

c) Los actos que resuelven sobre todo tipo de reclamo por retribuciones, jubilaciones o pensiones de agentes estatales, con excepción de aquellas relaciones que sobre tales aspectos se regulan por el derecho del trabajo.

Artículo 3° - Corresponde igualmente a la competencia de la Suprema Corte, el conocimiento y decisión en las acciones de lesividad interpuestas contra los actos irrevocables administrativamente, cuando el órgano competente previamente los declare lesivos a los intereses públicos por razones de ilegitimidad.

Artículo 4° - No se regirán por esta Ley:

a) Los juicios ejecutivos, de apremio, interdictos y acciones posesorias,

b) Los juicios de expropiación,

c) Los que deban resolverse aplicando exclusivamente normas de Derecho Privado o del Trabajo.

Artículo 5° - Para la promoción de las acciones reguladas en esta ley, es necesario la existencia de una decisión administrativa definitiva y que cause estado. Decisión definitiva es la que resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada y la que, siendo de trámite, impide totalmente la continuación del reclamo interpuesto. Decisión que causa

estado es la que cierra la instancia administrativa, por haber sido dictada por la mas alta autoridad competente una vez agotados todos los medios de impugnación establecidos en las normas que rigen el procedimiento administrativo.

Artículo 6° - Proceden igualmente las acciones en caso de denegación tacita. se entiende que hay denegación tacita cuando:

a) Formulada alguna petición, no se resolviera definitivamente dentro de los sesenta (60) días corridos de estar el expediente en estado de ser resuelto;

b) El órgano competente no dicte las providencias de tramite en asunto que de lugar a las acciones que este Código establece, en los plazos establecidos por las normas que regulan el procedimiento administrativo y hayan transcurrido sesenta (60) días corridos. Si aquellas normas no establecieran plazos para dictar las providencias de tramite, este será de cinco (5) días. En estos casos, si interpuesta la acción procesal la demanda reconociese dentro de su ámbito las pretensiones del accionante, este debe reponer tal circunstancia en conocimiento del tribunal si aquella no lo hiciera.

El Tribunal, previa constatación, en su caso, del reconocimiento, dictara auto declarando terminada la causa y ordenando su archivo.

Artículo 7° - Los hechos administrativos de suyo, no generan directamente las acciones regidas por este Código, siendo necesario, en todos los casos, la reclamación administrativa para la obtención de la decisión impugnada.

Artículo 8° - No serán procedentes las acciones de este Código cuando, tratándose de decisiones administrativas de Órganos desconcentrados o de Entidades Descentralizadas de la Administración Publica Provincial, de Entidades no Estatales o de personas privadas, no se hayan previamente agotado los procedimientos tendientes a hacer efectivo el control administrativo de legitimidad que constitucionalmente corresponde al Poder Ejecutivo.

Artículo 9° - No podrá promoverse acción procesal administrativa contra los actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan sido consentidos expresamente por el interesado.

Artículo 10° - No será necesario el pago previo para imponer acción procesal administrativa contra las decisiones que impongan obligaciones de dar sumas de dinero, exceptuadas las obligaciones tributarias vencidas en la parte que no constituyan multas, recargos, intereses u otros accesorios.

Si el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria venciase durante la sustanciación del juicio, el interesado deberá acreditar haber cumplido la obligación dentro de los diez (10) días del vencimiento, bajo pena de tener por desistida la acción.

Artículo 11° - Las acciones procesales deberán limitarse a las cuestiones que fueron debatidas previamente en las reclamaciones o recursos administrativos.

Artículo 12° - Los conflictos de competencia entre un Tribunal Ordinario de la Provincia y la Suprema Corte como Órgano Jurisdiccional de lo procesal administrativo, serán resueltos por esta de oficio o a petición de parte previo dictamen del Procurador General; su declaración causara ejecutoria.

TITULO II

Capitulo I Capacidad Procesal

Articulo 13° - Tendrán capacidad procesal, además de las personas que la ostenten con arreglo a la Ley Civil, los menores de edad en defensa de aquellos de sus derechos cuyo ejercicio este permitido por el ordenamiento jurídico administrativo sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela.

Articulo 14° - Las partes pueden conferir su representación a un Procurador que deberá ser asistido por Abogado, salvo cuando el Abogado ejerza la procuración. no se dará curso a ningún escrito que no lleve patrocinio letrado.

Capitulo II Coadyuvante Y Litis-Consorte

Articulo 15° - Los terceros que tuvieren un derecho subjetivo o un interés legitimo en relación al acto que se impugne, podrán intervenir como coadyuvantes en cualquier estado del proceso. el coadyuvante tomara los procedimientos en el estado en que se encuentren sin que su intervención pueda hacer retrotraer, interrumpir o suspender los tramites procesales, debiendo en su primera presentación cumplir, en lo pertinente, con los recaudos exigidos para la demanda. Cuando hubiere mas de un coadyuvante de una misma parte, el Tribunal podrá ordenar la unificación de su representación. el coadyuvante tiene los mismos derechos que la parte con la que coadyuve y respecto de el la sentencia tendrá efectos y hará cosa juzgada.

Articulo 16° - Cuando la sentencia pueda afectar derechos de terceros, estos a pedido de parte o de oficio, podrán ser citados a tomar intervención en el proceso en calidad de litis-consorte.

Capitulo III Plazos Procésales Y Notificaciones

Articulo 17° - En materia de plazos y notificaciones, salvo disposición en contrario de este cuerpo legal, se aplicaran las normas pertinentes del Código Procesal Civil.

TITULO III

Capitulo I De las Pretensiones del Demandante y de la Prescripción

Articulo 18° - El demandante podrá pretender la anulación total o parcial de la disposición administrativa impugnada y, en su caso, el restablecimiento o

reconocimiento del derecho vulnerado, desconocido o incumplido y el resarcimiento de los perjuicios sufridos.

Artículo 19° - Tratándose de un acto anulable, la prescripción de la acción se opera a los dos (2) años; siendo nulo a los cinco (5) años.

Capítulo II De La Interposición De La acción

Artículo 20° - La acción deberá promoverse dentro del plazo de treinta (30) días corridos, el que comenzara a regir desde el día siguiente al de la notificación de la decisión administrativa o, en los casos de denegación tacita, desde el siguiente al del vencimiento de los sesenta (60) días.

Artículo 21° - La acción de lesividad debe interponerse dentro del plazo establecido para la prescripción.

Capítulo III Suspensión de la Ejecución de las Decisiones Administrativas

Artículo 22° - Sin perjuicio de las medidas precautorias que fueren procedentes conforme a lo dispuesto en el Art. 76 de este cuerpo legal, previa, simultanea o posteriormente a la interposición de la acción, podrá solicitarse al Tribunal la suspensión de la ejecución de las disposiciones administrativas involucradas en ella. el tribunal resolverá la solicitud en el plazo de tres (3) días, previa vista por dos (2) días a la demandada. este incidente se sustanciara por cuerda separada, sin interrumpir ni suspender el proceso en los principales.

Artículo 23° - Procederá la suspensión cuando "prima facie" la disposición sea nula o pueda producir un daño irreparable si apareciere como anulable.

Artículo 24° - No será procedente la suspensión en los siguientes casos:

- a) Si se tratare de decisiones administrativas que ordenen la clausura o demolición de locales, construcciones o instalaciones o la destrucción de casas, por razones de seguridad, moralidad, o higiene publica, siempre que aquellas se funden en dictamen de órgano competente;
- b) Tratándose de cesantías o exoneraciones de agentes estatales.

Artículo 25° - Al disponer la suspensión el Tribunal podrá establecer que el peticionante deba rendir caución y, en su caso modo y monto.

Artículo 26° - Si la incidentada, en cualquier estado de la causa, alegare que la suspensión produce grave daño al interés publico o que es urgente el cumplimiento de la decisión, el Tribunal podrá dejar sin efecto la suspensión por auto, declarado en el mismo a cargo del peticionante la responsabilidad por los perjuicios que produzca la

ejecución para el supuesto de prosperar la demanda, los que deberán establecerse y valuarse en el mismo incidente.

Artículo 27° - La suspensión dispuesta antes de la interposición de la acción caducara automáticamente y de pleno derecho si esta no se deduce en el plazo legal.

Capítulo IV Acumulación de Acciones

Artículo 28° - Cuando se promovieren varias acciones motivadas por una misma decisión administrativa o por varias cuando unas sean reproducción, confirmación o ejecución de otra o exista entre ellas cualquier otra conexión, el Tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, decretar la acumulación de aquellas.

Esta medida podrá disponerse hasta el llamamiento de autos para sentencia.

Artículo 29° - Si la acumulación de acciones no fuere pertinente, el tribunal emplazara a la parte para que las interponga por separado, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la que señale.

Artículo 30° - Si antes de quedar trabada la litis se dictara una nueva decisión administrativa conexas con la impugnada, el demandante podrá solicitar, sin necesidad de agotar las instancias administrativas, la ampliación de la demanda respecto de aquella. pedida la ampliación, se suspenderá el tramite del proceso hasta que se remita el expediente administrativo a que se refiere la nueva decisión.

Capítulo V Caducidad de la Instancia

Artículo 31° - Caducara la instancia si no se impulsare su desarrollo dentro de los seis (6) meses contados desde la ultima actuación útil a tal fin, que conste en el expediente.

Artículo 32° - Durante la sustanciación de los recursos contra la sentencia, el plazo de caducidad será de tres (3) meses.

Artículo 33° - La caducidad de instancia declarada, tiene por efecto hacer valida y firme, respecto de la actora, la o las decisiones administrativas objeto de la acción.

TITULO IV

Capítulo I Requisitos de la Demanda

Artículo 34° - La demanda será deducida por escrito y contendrá:

a) Nombre completo, mención de los datos de un documento oficial de identificación, domicilio real, edad, nacionalidad, estado civil y profesión del actor. si

se tratare de entidades publicas o privadas, los datos de los socios o representantes legales y la razón social o designación en su caso.

b) Nombre y domicilio de la demandada, si fueren conocidos. de lo contrario, las diligencias realizadas para conocerlos, los datos que puedan servir para individualizarlos y el ultimo domicilio conocido.

c) La individualización y contenido del acto impugnado, indicando la lesión del derecho subjetivo o interés legitimo.

d) Los hechos en que se funde, explicados con claridad y precisión.

e) El derecho expuesto sucintamente.

f) La justificación de la competencia del tribunal.

g) El ofrecimiento de toda la prueba, acompañando los pliegos de posiciones, interrogatorios para testigos y puntos necesarios para informaciones y pericias.

h) La petición o peticiones, en términos claros, precisos y positivos.

Articulo 35° - Deben acompañarse al escrito de demanda:

a) El instrumento que acredite la representación invocada.

b) Los documentos que hacen a su derecho o indicación de donde se encuentren.

c) El Boletín Oficial, si estuviera publicada la resolución impugnada, testimonio de la misma o certificado expedido por autoridad competente. en el supuesto de no haberse podido obtener ninguna de esas constancias, deberá precisarse la razón de ello y el expediente donde se hallen.

d) Cuando se accione mediando denegación tacita, deberá individualizarse el expediente respectivo.

e) Copias para traslado.

Articulo 36° - El Tribunal verificara si la demanda reúne los presupuestos procesales comunes y, si así no fuera, resolverá, por auto, que se cumplan subsanándose los defectos u omisiones en el plazo que señale, el que no podrá exceder de cinco (5) días. si así no se hiciere, la presentación será desestimada sin mas sustanciación.

Capitulo II

Admisión del Proceso

Articulo 37° - Presentada la demanda en forma o subsanadas las deficiencias conforme al articulo precedente, el tribunal requerirá los expedientes administrativos directamente relacionados con la acción. estos deberán ser remitidos dentro de los diez (19) días, bajo apercibimiento de tener a la demandada por conforme con los hechos que resultaren de la exposición del actor a los efectos de la admisión del proceso, sin perjuicio de acordar lo demás que procediere para exigir a quien corresponda la responsabilidad a que diere lugar la desobediencia.

Articulo 38° - Recibidos el o los expedientes administrativos o vencido el plazo a que se refiere el articulo anterior, el Tribunal dentro de los quince (15) días se pronunciara sobre la admisión del proceso.

(Texto según Ley N° 4232, BO: 23/12/77)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
38		Ley Provincial	4232	2°	Texto según ley	24/12/1977

Artículo 39° - Se declarara inadmisibile el proceso, por:

- a) Incompetencia del Tribunal.
- b) No ser susceptible de impugnación el acto o decisión objeto del proceso, conforme a las reglas de este Código.
- c) Haber caducado el plazo de interposición.

Artículo 40° - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, contra la declaración que haga lugar a la admisión del proceso no se dará recurso alguno y ella será irrevisible en el curso de la instancia como también en la sentencia, a menos, que, cuestionada en etapas posteriores, se produjera prueba no considerada al pronunciarla y que demostrare concluyentemente que los supuestos de hecho en que se baso no existían.

Artículo 41° - El Tribunal podrá declarar de oficio su incompetencia por razón de la materia solo en oportunidad de pronunciarse sobre la admisión del proceso. el demandado podrá plantear tal incompetencia únicamente como excepción de pronunciamiento previo. pasadas tales oportunidades, la competencia del Tribunal quedara radicada en forma definitiva. declarada la inadmisibilidad del proceso por incompetencia, se remitirán las actuaciones al órgano jurisdiccional competente. admitida la excepción de incompetencia, se ordenara el archivo de las actuaciones producidas.

Capítulo III

El Traslado de la Demanda

Artículo 42° - Admitido el proceso, se correrá traslado de la demanda, con citación y emplazamiento de quince (15) días a la demandada para que comparezca y responda. si fueran dos o mas los demandados, el plazo será común. si procediera la suspensión o ampliación respecto de uno, se suspenderá o ampliara respecto de todos.

Artículo 43° - La demanda se notificara :

- a) Si se accionare por actos imputables a:
 - 1° - La Administración Centralizada o Desconcentrada, a la Provincia;
 - 2° - Órgano del Poder Legislativo, a la Provincia y al Presidente del Órgano Legislativo de que se trate;
 - 3° - Órgano del Poder Judicial, a la Provincia y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
 - 4° - Órgano Constitucional Extrapoderes, a su Presidente o Titular y a la Provincia.
- b) Si se promoviera contra un Ente Estatal, Autárquico o Descentralizado, al Presidente del Directorio o a quien ejerza el cargo equivalente. si lo fuere contra una municipalidad se cumplirá la diligencia con el intendente.

c) Si se interpone contra una entidad no estatal que ha aplicado normas de derecho administrativo, a su representante legal.

d) En la acción de lesividad, a el o los beneficiarios del acto impugnado.

Artículo 44° - La contestación de la demanda será formulada por escrito y contendrá, en lo pertinente, los requisitos establecidos para aquella. en esta oportunidad, la demandada deberá reconocer o negar en forma categórica cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, la autenticidad de los documentos que se le atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas a ella dirigidos, cuyas copias se le entregaron con el traslado. el silencio o la contestación ambigua o evasiva podrá considerarse como reconocimiento de los hechos, de la autenticidad de los documentos y de su recepción.

Artículo 45° - Al contestar, la demandada podrá alegar hechos que se opongan a los invocados por el actor y también argumentos que no se hubiesen hecho valer en la decisión administrativa impugnada pero que se relacionen con lo resuelto en ella, mas no podrá reconvenir pidiendo condenaciones extrañas a dicha decisión.

Artículo 46° - De la contestación de la demanda se dará traslado a la actora por cinco (5) días, notificándosele por cedula. dentro de tal plazo el actor podrá ofrecer nuevas pruebas al solo efecto de desvirtuar los hechos y pruebas invocados por la contraria y deberá expedirse conforme lo dispone el Art. 44, respecto a documentos que se le atribuyan y a la recepción de cartas y telegramas.

Capitulo IV

Excepciones Previas

Artículo 47° - Dentro de los primeros ocho (8) días del plazo para contestar la demanda, el demandado podrá oponer, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 40, las siguientes excepciones de pronunciamiento previo:

a) Caducidad de la acción por haber sido interpuesta fuera del plazo legal.

b) Incompetencia.

c) Cosa juzgada.

d) Falta de capacidad procesal o de personería en los litigantes o en quienes los representen.

e) Litispendencia.

f) Transacción.

En el escrito en que se opongan excepciones de deberá también ofrecer toda la prueba correspondiente. la interposición de excepciones previas suspende el plazo para la contestación de la demanda.

Artículo 48° - Del escrito en que se interponen excepciones, se correrá traslado al actor por ocho (8) días, notificándosele por cedula. Evacuado el traslado o vencido el plazo para hacerlo y no habiéndose ofrecido prueba, el Tribunal, previa vista por cinco (5) días al Procurador General, llamara autos para resolver, debiendo pronunciarse en el plazo de diez (10) días.

Si se hubiere ofrecido prueba, el Tribunal fijara audiencia para pronunciarla dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días. producida la prueba se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 49° - Desestimadas las excepciones o subsanadas las deficiencias, en su caso, dentro del plazo que se fije el Tribunal bajo percibimiento de caducidad de la acción promovida, se dispondrá que rijan el plazo para contestar la demanda, lo que se notificara por cedula.

Capítulo V De la Prueba

Artículo 50° - Procederá la producción de prueba siempre que se hubieren alegado hechos conducentes acerca de los cuales no mediare conformidad entre los litigantes, aplicandose al respecto las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil, en tanto no se opongan a las de este Cuerpo Legal.

Artículo 51° - Vencido el plazo señalado en el Art. 46, dentro de los tres (3) días el Tribunal se pronunciara sobre la admisión de la prueba y dictara las medidas necesarias para su producción, lo que se notificara por cedula.

Toda denegatoria de prueba deberá ser fundada. El auto que lo resuelva será susceptible de impugnación por el recurso de reposición.

Artículo 52° - No será causal de recusación para los peritos la circunstancia de que sean agentes estatales, salvo cuando se encontraren bajo dependencia jerárquica directa del órgano autor del acto origen de la acción.

Artículo 53° - Los actos emanados de Agentes Estatales en ejercicio de sus funciones hacen fe de su contenido mientras no se acredite lo contrario.

Artículo 54° - Los Agentes Estatales no podrán ser citados para absolver posiciones por la entidad a la que se encuentren incorporados; solo podrán concurrir al litigio como testigos.

Capítulo VI Discusión Y Sentencia

Artículo 55° - Si no hubiere hechos controvertidos y el Tribunal no considerase necesario disponer medidas de prueba, ordenara correr un nuevo traslado a las partes por el plazo de diez (10) días comunes para que argumenten en derecho y a su vencimiento, previa vista por igual término al Procurador General, llamara autos para sentencia.

Artículo 56° - Habiéndose producido prueba y no existiendo ninguna pendiente, los autos se pondrán a la oficina para alegar, disponiendo cada parte de diez (10) días para retirarlos y presentar el correspondiente alegato.

Presentados los alegatos o vencido el plazo para hacerlo, se procederá como lo establece el artículo anterior.

Artículo 57° - La sentencia debe ser pronunciada en el plazo de sesenta (60) días a contar desde la fecha en la cual el proceso quedo en estado.

(Texto según Ley 4232, BO: 23/12/77)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	inciso					
57		Ley Provincial	4232	2°	Texto según ley	24/12/1977

Artículo 58° - La sentencia contendrá:

- a) Designación de los litigantes;
- b) Una relación sucinta de las cuestiones planteadas;
- c) La consideracion de las cuestiones, bajo su aspecto de hecho y jurídico, merituando la prueba y estableciendo, concretamente, cual o cuales de los hechos conducentes contravertidos, se juzgan probados;
- d) Decisión expresa y precisa sobre cada una de las acciones y defensas deducidas en el proceso.

Artículo 59° - Cuando la sentencia acogiere la acción deberá, en su caso:

- a) Anular total o parcialmente el acto impugnado;
- b) Reconocer la situacion juridica individualizada a adoptar las medidas necesarias para su restablecimiento;
- c) La consideracion de las cuestiones, bajo su aspecto de hecho y jurídico, merituando la prueba y estableciendo, concretamente, cual o cuales de los hechos conducentes contravertidos, se juzgan probados;
- d) Decesion expresa y precisa sobre cada una de las acciones y defensas deducidas en el proceso.

Artículo 60° - Cuando se hubiere accionado para la defensa del derecho subjetivo, la sentencia solo tendrá efecto entre las partes.

Artículo 61° - Cuando se hubiere accionado para la defensa del interés legitimo, la sentencia se limitara a declarar la extincion del acto impugnado, mandando notificar su anulación a la autoridad que lo dicto, teniendo aquella efectos erga omnes y pudiendo ser invocada por terceros. en estos casos, el rechazo de la acción no produce efectos de cosa juzgada para quienes no tuvieron intervención en ella.

Artículo 62° - La costumbre no será admitida como fundamento de las decisiones sino subsidiariamente, cuando se conforme con los principios generales del derecho, no abrogue directa ni indirectamente normas positivas, sea de caracter general y establezca derechos para los particulares o administrados.

Capitulo VII

Recursos Contra la Sentencia

Artículo 63° - Contra la sentencia definitiva solo podrán deducirse los recursos de aclaratoria, revision y nulidad.

Artículo 64° - El recurso de aclaratoria procederá conforme a lo dispuesto en el Art. 132 del Código Procesal Civil.

Artículo 65° - El Recurso de Revision solo procederá por los motivos y en los casos enumerados en el Art. 144, inc. 9o de la Costitucion de la Provincia, siendole aplicables las disposiciones que al respecto contiene el Código Procesal Civil.

Artículo 66° - El recurso de nulidad deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de la notificación de la sentencia y procederá:

a) Cuando la sentencia resuelva cosas que son antitéticas, dispone en la parte resolutive lo contrario de lo que en los considerandos expresa o en estos incurre en contradiccion.

b) Cuando los Representantes de Entidades Estatales hubiesen procedido a hacer reconocimientoso transacciones sin la autorización respectiva. del recurso se dará traslado a la contrario por cinco (5) días; evacuando el traslado o vencido el plazo para hacerlo; si no se hubiese ofrecido prueba el Tribunal dictara resolucio dentro de los cinco (5) días, previa vista por igual plazo al Procurador General.

c) Si se hubiere ofrecido prueba que el Tribunal considere pertinente, fijara audiencia de sustanciación dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, la que podrá postergarse por una sola vez y mediante auto prueba en la audiencia señalada; encontrandose el expediente en estado, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si el Tribunal declara la nulidad de la sentencia, dictara nuevo fallo dentro de los diez (10) días.

Capitulo VIII

Otros Modos de Terminacion del Proceso

Artículo 67° - Regiran en estos juicios las disposiciones que sobre allanamiento, desistimiento, conciliacion y transacción contiene el Pódigo Procesal Civil.

Los Representantes de Entidades Estatales deberán en estos casos estar expresamente autorizados por la autoridad competente, agregandose a los autos testimonio de la decisión respectiva.

Capitulo IX

Ejecución de la Sentencia

Artículo 68° - La autoridad administrativa vencida en juicio gozara de sesenta (60) días, contados desde la notificación de la sentencia condenatoria para dar cumplimiento a las obligaciones en ella impuestas.

En los casos a que se refieren el segundo párrafo del Art. 40 y el inc. 9 del Art. 202o de la Constitucion Provincial el plazo para el cumplimiento de la sentencia será de tres (3) meses, contados desde la notificación del mandamiento de pago.

Artículo 69° - Vencido el plazo que establece el artículo anterior sin que la sentencia haya sido cumplimentada, a petición de parte el Tribunal ordenara la ejecución directa, mandando que el o los agentes correspondientes, debidamente individualizados, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, determinando concretamente lo que deben hacer y el plazo en que deben realizarlo, bajo apercibimiento de hacer efectiva la responsabilidad que establece el Art. 162o de la Constitución de la Provincia.

La Suprema Corte podrá adoptar, aun de oficio, todas las providencias y resoluciones que estime convenientes para poner en ejercicio la atribución que le confiere el Art. 162° de la Constitución, sin que puedan oponerse a aquellas providencias o resoluciones las disposiciones que figuren en leyes o en actos de administración; pero no podrá trabarse embargo en los bienes afectados al uso público o a un servicio público ni sobre las contribuciones fiscales afectadas por Ley a Servicios Públicos.

Artículo 70° - Los agentes a quienes se ordene el cumplimiento de la sentencia, deberán proceder a ello aun cuando haya ley que lo prohíba o sus superiores les ordenen no obedecer; pero en estos casos, para deslindar responsabilidades, podrán hacer constar por escrito ante el tribunal las alegaciones pertinentes, y si la decisión de no ejecutar fuese tomada por un Órgano Colegiado, los disidentes podrán presentar ante el órgano jurisdiccional copia del acta donde conste su voto.

Artículo 71° - Los agentes a quienes se mande cumplir la sentencia son solidariamente responsables con la entidad estatal respectiva por los daños y perjuicios que ocasione su irregular cumplimiento.

Artículo 72° - La ejecución de la sentencia contra entidades públicas no estatales, entidades privadas o personas de existencia visible, se cumplirá conforme a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil.

Capítulo X

Suspensión de la Ejecución de la Sentencia

Artículo 73° - Dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia, podrá solicitarse que se suspenda su ejecución, con la declaración de estar dispuesto el peticionante a indemnizar los daños y perjuicios que la suspensión causare.

Si el cumplimiento de la sentencia puede legalmente sustituirse por el pago de una indemnización, el Tribunal así lo resolverá, previo proceder conforme a lo dispuesto en el Artículo 75°, siendo igualmente aplicable en estos casos lo establecido en el último párrafo de la misma norma. La pertinente solicitud debe ser presentada dentro de los diez (10) días de la notificación de la sentencia.

Artículo 74° - Podrá disponerse la suspensión, sin perjuicio de otros motivos graves de interés público, cuando la ejecución:

- a) Determinase la supresión o suspensión prolongada de un servicio público.
- b) Motivase fundados peligros de trastornos al orden público.

c) Determinare la privacion del uso colectivo de un bien afectado a ese uso, siendo este real y actual, siempre que no medie interés publico mayor.

d) Trabase la percepcion de contribuciones fiscales que aparezcan regularmente establecidas y que no hayan sido declaradas inconstitucionales en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

e) Por la magnitud de la suma que debe abonarse, provocare graves inconvenientes al tesoro publico, caso en el cual el Tribunal establecera el pago por cuotas.

Articulo 75° - Del pedido de suspensión se correrá traslado por cinco (5) días a la contraparte; si esta al contestar no se allanare, el Tribunal fijara dentro de los diez (10) días siguientes, audiencia para que se agregue, realice y alegue sobre las pruebas, las que deberán ofrecerse en los respectivos escritos.

El Tribunal, antes o despues de la audiencia, podrá decretar las medidas para mejor proveer que considere pertinentes, debiendo dictar la resolucion, previa vista por cinco (5) días al Procurador General, dentro de los (10) días de encontrarse los autos en estado. si se resolviese la suspensión, fijara plazo maximo de la misma y el monto de la indemnizacion. La indemnizacion que el Tribunal fijare deberá abonarse dentro de los sesenta (60) días de la notificación. en caso de no depositarse en termino el importe de la indemnizacion fijada, a la orden del Tribunal y para su pago sin mas tramite, la suspensión quedara sin efecto.

TITULO V

Articulo 76° - Son aplicables a los procesos administrativos, analogica y supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil.

Articulo 77° - Este Código comenzara a regir a los treinta (30) días de su publicacion. las causas promovidas con anterioridad a esa fecha seguiran rigiendose por las disposiciones vigentes.

Articulo 78° - Derogase toda disposición general o especial que se oponga a las contenidas en este cuerpo legal.

Articulo 79° - Comuniquese, etc.

**Montoro
Boris
Pettignano
Díaz**